

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS**

AVISO

Hoy, a los 18 días del mes de julio del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **ELBOR LUIS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.003.604, en calidad de capitán de la motonave “**FAITH IN JESUS**”, matrícula **CP-07-1271**, el contenido del auto administrativo de fecha 23 de abril de 2024 “por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”, en contra del Capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto administrativo de fecha 23 de abril de 2024, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, Marco Antonio Castillo Charris, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra la mencionado Auto no procede recurso alguno

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días dieciocho (18), diecinueve (19), veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de San Andrés**

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN
Commutador (+57) 801 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 801 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 18 del mes de julio del año 2024



GINNY SANDOVAL ROCA
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1
Capitania de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día __ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1
Capitania de puerto de San Andrés, CP07



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitania de Puerto
de San Andrés**

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN
Comutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anti corrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6600

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

17 022024027

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172023102632 del 28 de diciembre de 2023, por medio del cual el señor TFESP SALTARÍN GALE JHONNY, Jefe de Departamento de Operaciones y TKEIN ARCE CALDERON GERMAN CAMILO, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 28 de diciembre de 2023 con la motonave “FAITH IN JESUS”, identificada con número de matrícula CP-07-1271, en el cual dispuso:

“(…) se realiza procedimiento de interdicción marítima, posteriormente se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre FAITH IN JESUS, con número de matrícula CP-07-1271B, pabellón de Colombia, al realizar la visita e inspección de la motonave se evidencia así:

- *La motonave “FAITH IN JESUS” con matrícula CP 07-1271b, al mando del capitán ELBOR LUIS TORRES, con documentos de identidad 18.003.604, se encontraba navegando por el sector Sur-Este de la isla de San Andrés, siendo las 0803R la URR BP-762 zarpa desde el muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés y Providencia, realiza procedimiento de interdicción marítima a la motonave, al realizar visita e inspección se evidencian 02 tripulantes a bordo de la embarcación, se interroga por consecutivo de zarpe de la embarcación encontrándose con la novedad de que la motonave se encontraba transitando sin consecutivo de zarpe para alguna maniobra por parte Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima incumpliendo con la contravención No. 31 “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”. (…)”*

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172023102632 de fecha 28 de diciembre de 2023.
- Reporte de Infracción No. 0023682 del 28 de diciembre de 2023.
- Certificado de Matrícula de la motonave FAITH IN JESUS, identificado con número de matrícula No. CP-07-1271, expedida el 07 de noviembre de 2017, cuyo propietario es el

señor ORLANDO VEWISMO FOX FORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.000.732.

- Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 No. 01-CP-07-1271-394 expedido el 26 octubre de 2022, con validez el 26 de octubre de 2023, no vigente para el día de los hechos.
- Consulta en la página Web de la Policía Nacional del señor ORLANDO VEWISMO FOX FORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.000.732, efectuado el día 22 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

- (...)
- 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*
- (...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)"

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:



Identificador: VQST+pcV Ixen CAXL TV0C 6/ll 0pg=I

Copia en papel auténtica de docum Electrónico. La validez de este docum

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y de la documentación estatutaria de la motonave, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023102632 de fecha 28 de diciembre de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave FAITH IN JESUS, identificada con matrícula No. CP-07-1271, la cual, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente del Área de Marina Mercante de ésta Capitanía, se logró evidenciar que al momento de la imposición del Reporte de Infracción, la motonave no contaba con Certificado de Navegabilidad vigente.

Así las cosas, a través del Reporte de Infracción No. 0023682 de fecha 28 de diciembre de 2023, se impusieron el código 031 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas"; por lo anterior, se tiene que:

Es de resaltar que los códigos corresponden a la codificación establecida en la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", en concordancia con lo previsto en el REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, en consecuencia, el despacho entrará a analizar cada uno de la codificación impuesta, como a continuación se señala:

En lo que respecta al código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Sobre este aspecto se tiene que Dirección General Marítima – DIMAR expidió la RESOLUCIÓN 121 de fecha 28 de abril de 2004 "Por medio de la cual se facilita el trámite de zarpe de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y la Capitanía de Puerto de Providencia", la cual dispuso entre otros aspectos que:

Artículo 1°. Establecer un procedimiento que facilite el zarpe de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, que no sobrepasen las siguientes especificaciones:

Eslora: 8 metros

Manga: 2 metros

Puntal: 1.50 metros

Registro neto: 3 toneladas

Potencia máxima: 85 H.P

Artículo 2°. Procedimiento de Facilitación. El procedimiento para el zarpe para las lanchas contempladas en la presente resolución será el siguiente:

2.1 El capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores con una anterioridad máxima de 24 horas al momento del zarpe reportará a la Capitanía de Puerto correspondiente vía VHF o telefónica, lo siguiente:

- a) Nombre de la embarcación y número de matrícula;
- b) Hora estimada de zarpe;
- c) Listado de tripulantes y pescadores;
- d) Equipo de comunicaciones que lleva a bordo;
- e) Área en la cual desarrollará la faena;
- f) Cantidad de combustible que lleva a bordo.

2.2 Esta información será transcrita al formato del anexo "A" por el funcionario designado por el Capitán de Puerto para tal efecto, quien asignará a cada autorización un número de verificación que le será comunicado a la persona que haga el reporte.

2.3 Después de realizado el reporte y asignado el número de verificación por parte de la Capitanía de Puerto correspondiente, la lancha podrá zarpar por un tiempo máximo de cinco (5) días si va a realizar pesca costanera; y ocho (8) días si va a efectuar pesca de bajura.

2.4 El Capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores al regresar a puerto se reportará nuevamente a la Capitanía de Puerto vía VHF o telefónica, informando lo siguiente:

- a) Número de verificación que le fue asignado;
- b) Hora de arribo;
- c) Listado de tripulantes y pescadores por viaje;
- d) Área en la cual operó;
- e) Cantidad de combustible que tiene a bordo.

Parágrafo. La autorización mediante el número de verificación a la cual hace relación el presente artículo remplazará al formato del documento de zarpe.

Habiendo realizado la precisión anterior, se tiene que la Resolución establece que las naves dedicadas a pesca artesanal tienen un procedimiento especial, reglado y claro para solicitar y tramitar el zarpe, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la motonave FAITH IN JESUS, identificada con matrícula No. CP-07-1271, si estaba obligada a tramitar zarpe ante la Capitanía de Puerto de San Andrés, situación que no ocurrió, tal y como quedo plasmado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023102632, ya que para el día de los hechos, esto es, para el día 28 de diciembre de 2023 no tenía registro de zarpe.

Además, el Acta de protesta indicó:

(...) se interroga por consecutivo de zarpe de la embarcación encontrándose con la novedad de que la motonave se encontraba transitando sin consecutivo de zarpe para alguna maniobra por parte Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima incumpliendo con la contravención No. 31 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación". (...)

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán de la motonave por haber infringido presuntamente con su actuar el código 031, toda vez que como ya se mencionó, el zarpe es obligatorio tramitarlo para las naves dedicadas a pesca artesanal, como es la motonave FAITH IN JESUS X, identificada con matrícula No. CP-07-1271.

Copia en papel auténtica de docum. Electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: VQST+pcV1xen CAXL TV0C 6iil Opg=

Por lo anterior se colige, sobre la pertinencia y oportunidad, dadas las circunstancias presentadas y el tipo de catalogación de la motonave involucrada en la comisión de la infracción, de formular cargos frente al código 031 de la Resolución No. 0386 del 2012.

Por lo anterior, el despacho con base en lo señalado en el Acta de Protesta y del recaudo probatorio efectuado, procederá a formular cargos por el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, como se indica a continuación:

SMMLV 2023		\$1.160.000.00		
UVT 2023		\$42.412.00		
Código	Descripción	Factor de Conversión		
		Persona Natural	Persona Jurídica	
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00		\$1.160.000.00

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **ELBOR LUIS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.003.604** en calidad de capitán de la Motonave "FAITH IN JESUS", identificada con número de matrícula CP-07-1271, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **ELBOR LUIS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.003.604** en calidad de capitán de la Motonave "FAITH IN JESUS", identificada con número de matrícula CP-07-1271, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios

mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

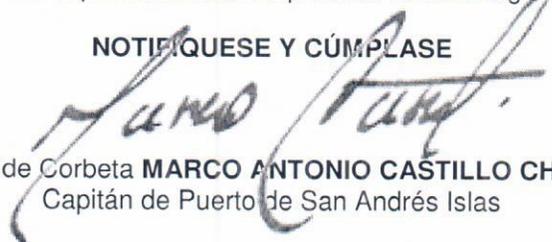
ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **ELBOR LUIS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.003.604** de la Motonave "FAITH IN JESUS", identificada con número de matrícula CP-07-1271, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ORLANDO VEWISMO FOX FORBES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.000.732** en calidad de propietario de la Motonave "FAITH IN JESUS", identificada con número de matrícula CP-07-1271, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta la solidaridad que le asiste, conforme lo estatuido en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20_____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

Identificador: VQsT +pcV Ixen CAXL TV0C 6fll 0pg= Copia en papel auténtica de docum electrónico. La validez de este documento electrónico. Documento firmado digitalmente

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____